

P116452

7986

Ley por medio de la cual se modifica el art. 11 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el párrafo tercero del art. 21 y se agrega un párrafo segundo al art. 35 de la citada disposición legal. -

8 Puzas

13 Feb/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2503

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
FEB 13 1961

J. L. L.

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley No.124, sobre Distribución de Aguas Públicas, del 14 de noviembre de 1942, que había sido modificado por las Leyes No.4407 del 10 de marzo de 1956 y No.4837 del 17 de enero de 1958, se modifica el Párrafo III del artículo 21 de la citada ley y se agrega también un Párrafo II al artículo 35 de esa disposición legal.

La finalidad del proyecto remitido, en lo que respecta a la modificación del artículo 11, es la de simplificar las tarifas establecidas actualmente para las solicitudes de títulos de agua, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego. Esta modificación entraña un aumento en las tarifas, aumento que se justifica por la plusvalía adquiri-

P/16452



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

da por los terrenos que se benefician de las aguas de riego como resultado de la política vial que propugna el Gobierno bajo la inspiración del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina.

La modificación del Párrafo III del artículo 21 está encaminada a facilitar el pago en efectivo de la cuota parte proporcional a cargo de los propietarios de terrenos beneficiados por los canales construidos por el Estado, de manera que cuando dicha cuota no exceda de RD\$500.00 el Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del interesado, pueda otorgar un plazo de hasta un año para el pago de la misma. Por encima de esa cuantía sería el Poder Ejecutivo quien tendría facultad para conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas, quien podría además, en circunstancias que él ponderará soberanamente, condonar total o parcialmente esos pagos.

El Párrafo II que se agrega al artículo 35 de la mencionada Ley tiene por objeto resolver problemas que en la práctica se han presentado, al negarse los particulares propietarios de terrenos por donde, por razones




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

técnicas, haya que hacer atravesar las aguas de un canal, a dejar pasar los laterales correspondientes a través de los terrenos de su propiedad.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,


Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No.124, sobre Distribución de Aguas Públicas, de fecha 14 de noviembre de 1942, modificado por las Leyes No.4407 del 10 de marzo de 1956 y No.4837 del 17 de enero de 1958, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 11.- Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.- Solicitudes de títulos de aguas:

- a) De hasta una hectárea o menos.....RD\$2.00
- b) De más de 1 Ha. 00 A. 00 Cas.,
hasta 15 Ha. 00 A. 00 Cas.....RD\$15.00
- c) De más de 15 Ha. 00 A. 00 Cas.,
en adelante, a razón de RD\$1.00
por cada hectárea, o fracción
de hasta 0 Ha. 50 A. 00 Cas...

2.- Permisos de construcción de canales privados:

- a) Canales con capacidad de 15 litros por segundo.....RD\$15.00
- b) Canales con capacidad de más de 15 litros por segundo, a razón de RD\$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 0.50.

3.- Uso anual de aguas públicas para fines de riego:

- a) Por cada hectárea o fracción de hectárea en riego corriente.....RD\$ 1.00
- b) Por cada hectárea o fracción de hectárea en riego por inundación.....RD\$ 2.00
- c) Por cada hectárea o fracción de hectárea regada por canales surtidos por medio de bombas.....RD\$ 2.00

Párrafo I.- La presente tarifa se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectá-

rea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo y por hectárea.

Párrafo II.- Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.- Las tasas y recargos previstos en esta Ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio."

Art. 2.- Se modifica el Párrafo III del artículo 21 de la mencionada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, para que rija así:

"Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción, salvo cuando el propietario haya obtenido un plazo, que no excederá de un año, concedido por el Secretario de Estado de Finanzas siempre que la parte proporcional adeudada no sea más de RD\$500.00. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la ley de la materia.

En los demás casos, el Poder Ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas, y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, podrá condonarlos total o parcialmente, sea cual fuere la suma o la cuota parte de tierras adeudadas."

Art. 3.- Se agrega un Párrafo II al artículo 35 de la citada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el cual regirá con el siguiente texto:

"Párrafo II.- Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el Art. 21 en cuanto a la cuota parte correspondiente al Estado por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, estos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Riego o del representante que él autorice determinar el sitio por donde debe pasar el lateral correspondiente."

DADA etc.....

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Agricultura y Comercio ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje No.2503, de fecha 13 de febrero del año en curso, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el párrafo tercero del artículo 21 y se agrega un párrafo segundo al artículo 35 de la citada disposición legal.

Con la modificación del artículo 11 se logra la simplificación de las tarifas vigentes para las solicitudes de títulos de aguas, para los permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego. Al mismo tiempo esta modificación comprende un aumento de la tarifa establecida.

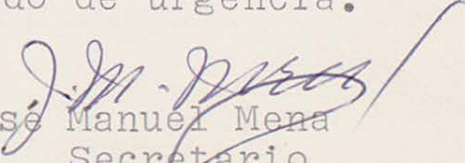
Por otra parte, la modificación del párrafo tercero del artículo 21 tiende a facilitar el pago de la cuota parte proporcional a cargo de los propietarios de terrenos beneficiados por canales construídos por el Estado, faculta al Secretario de Estado de Finanzas para que pueda otorgar un plazo de hasta un año para el pago de la misma,

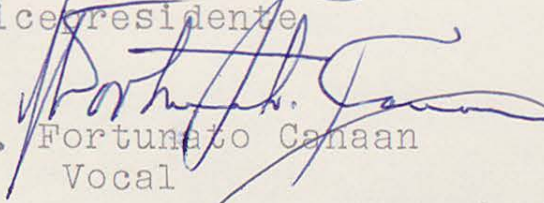
cuando dicha cuota no exceda de quinientos pesos y prevee que cuando la cuantía exceda de esa suma el Poder Ejecutivo sea el que esté facultado para conceder los mencionados plazos y pueda condonar total o parcialmente esos pagos.

El párrafo segundo que se agrega al artículo 35 de la referida ley, resuelve satisfactoriamente el problema confrontado innumerable veces por las autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre Distribución de Aguas Públicas cuando los propietarios de terrenos particulares se niegan a dejar pasar por los terrenos de su propiedad las aguas de un canal, que por razones técnicas, debe circular por los mismos.

Por tales razones esta Comisión Permanente se permite recomendar al Senado la aprobación del proyecto de ley sometido a su estudio, así como que sea incluido en la orden del día de la presente sesión, y declarado de urgencia.


Santiago Rodríguez
Vicepresidente


José Manuel Mena
Secretario


J. Fortunato Canaan
Vocal


Juan Bautista Rojas
Vocal


Arsenio Velázquez
Vocal

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de febrero de 1961

1951

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.2503 de fecha 13 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el párrafo tercero del artículo 21 y se agrega un párrafo segundo al artículo 35 de la citada disposición legal.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16453

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de febrero de 1961

1952

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el párrafo tercero del artículo 21 y se agrega un párrafo segundo al artículo 35 de la citada disposición legal.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

2/15/61

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No.124, sobre Distribución de Aguas Públicas, de fecha 14 de noviembre de 1942, modificado por las leyes No.4407 del 10 de marzo de 1956 y No.4837 del 17 de enero de 1958, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 11.- Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.- Solicitudes de títulos de aguas:

- a) de hasta una hectárea o menos.....RD\$2.00
- b) de más de 1 Ha. 00 A. 00 Cas.,
hasta 15 Ha. 00 A. 00 Cas.....RD\$15.00
- c) De más de 15 Ha. 00 A. 00 cas.,
en adelante, a razón de RD\$1.00
por cada hectárea, o fracción de
hasta 0 Ha. 50 A. 00 Cas.

2.- Permisos de construcción de canales privados:

- a) Canales con capacidad de 15 litros
por segundo.....RD\$15.00
- b) Canales con capacidad de más de 15
litros por segundo, a razón de
RD\$1.00 por cada litro o fracción
de litro de hasta 0.50.

3.- Uso anual de aguas públicas para fines de riego:

- a) por cada hectárea o fracción de hec-
tárea en riego corriente.....RD\$ 1.00
- b) Por cada hectárea o fracción de hec-
tárea en riego por inundación.....RD\$ 2.00
- c) Por cada hectárea o fracción de hec-
tárea regada por canales surtidos por
medio de bombas.....RD\$ 2.00

Párrafo I.- La presente tarifa se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo y por -

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. I. - Se modifica el artículo II de la Ley No. 124, sobre el Tribunal de Aguas Públicas, de fecha 14 de noviembre de 1912, modificado por las leyes No. 1407 del 10 de marzo de 1950 y No. 1437 del 17 de mayo de 1950, para que diga de la siguiente manera:

Art. II. - Se establece con los siguientes artículos para las aguas subterráneas de aguas, para las aguas de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1. - Diferencias de tarifas de aguas:

a) de hasta una hectárea o menos.....RD\$ 2.00

b) de más de 1 Ha. 00 A. 00 Ces., hasta 15 Ha. 00 A. 00 Ces.....RD\$ 5.00

c) de más de 15 Ha. 00 A. 00 Ces., en adelante, a razón de RD\$ 1.00 por cada hectárea o fracción de hectárea 0 Ha. 00 A. 00 Ces.

2. - Tarifas de construcción de canales privados:

a) canales con capacidad de 15 litros por segundo.....RD\$ 2.00

b) canales con capacidad de más de 15 litros por segundo, a razón de RD\$ 0.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 0.50.

3. - Uso común de aguas subterráneas para fines de riego:

a) por cada hectárea o fracción de hectárea en uso corriente.....RD\$ 1.00

b) por cada hectárea o fracción de hectárea en uso extraordinario.....RD\$ 2.00

c) por cada hectárea o fracción de hectárea en uso extraordinario por.....RD\$ 2.00



REGISTRADA AL No. 753
del libro libro
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y copia de...
y escritas en métricas a razón de dos ejemplares
Ojal Trujillo
Secretario del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley No.124, sobre Distribución de Aguas Públicas, del P.A.C. de noviembre de 1942, que había sido modificado por las Leyes No.4407 del 10 de marzo de 1956 y No.4837 del 17 de enero de 1958, se modifica el Párrafo III del artículo 21 de la citada ley y se agrega un Párrafo II al artículo 35 de esa disposición legal. 2 hectárea.

Párrafo II.- Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.- Las tasas y recargos previstos en esta Ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio."

Art. 2.- Se modifica el Párrafo III del artículo 21 de la mencionada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, para que rija así:

"Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. El pago, ante este funcionario deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción, salvo cuando el propietario haya obtenido un plazo, que no excederá de un año, concedido por el Secretario de Estado de Finanzas siempre que la parte proporcional adeudada no sea más de RD\$500.00. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la ley de la materia.

En los demás casos, el Poder ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas, y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, podrá condonarlas total o parcialmente, sea cual fuere la suma o la cuota parte de tierras adeudadas."

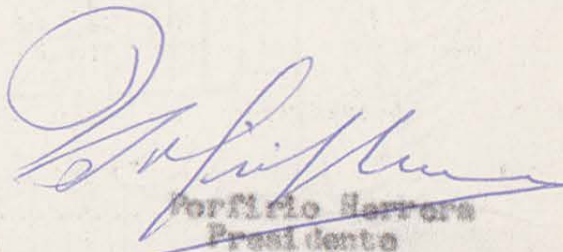
Art. 3.- Se agrega un Párrafo II al artículo 35 de la citada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el cual regirá con el siguiente texto:

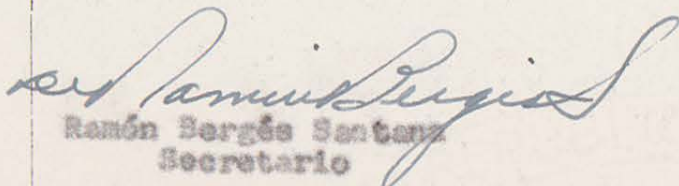
CONGRESO NACIONAL

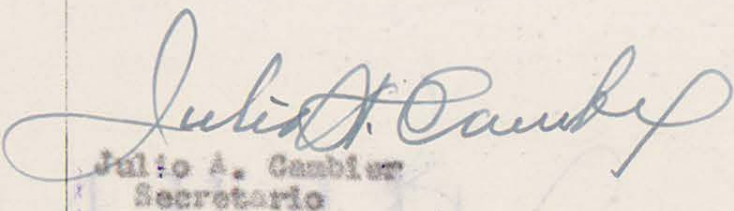
Proy. de ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley No.124, sobre Distribución de Aguas Públicas, del 14 de noviembre de 1942, que había sido modificado por las Leyes No.4407 del 10 de marzo de 1956 y No.4837 del 17 de enero de 1958, se modifica el Párrafo III del artículo 21 de la citada ley y se agrega un Párrafo II al artículo 35 de esa disposición legal

"Párrafo II.- Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el Art. 21 en cuanto a la cuota parte correspondiente al Estado por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, estos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Riego o del representante que él autorice determinar el sitio por donde debe pasar el lateral correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Bergés Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

jdp.-



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Large, illegible handwritten signature or scribble in the center of the page.

135
LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 135

No. del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y comets de

hojas escritas en máquina a razón de dos en cada una

Capital Trujillo

de Trujillo

Fecha de las Ordenes del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
16 de febrero del 1961

00119

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 16 de febrero corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un Proyecto de ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/5253



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2876

Ciudad Trujillo, D. N.,

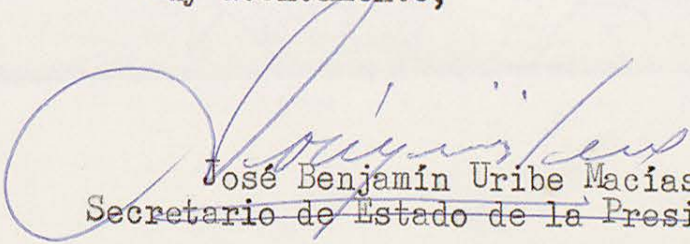
FEB 18 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley No. 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, del 14 de noviembre de 1942, que había sido modificado por las Leyes No. 4407 del 10 de marzo de 1956 y No. 4837 del 17 de enero de 1958, así mismo, se modifica el Párrafo III del Art. 21 de la citada Ley y se agrega también un Párrafo II al artículo 35 de esa disposición legal, ha sido promulgada en fecha 17 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 5498.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.